



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N° 218/2020-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA O NO CONVENCIONALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer acciones y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales destinadas a prevenir, investigar, procesar y sancionar delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, así como implementar mecanismos de prevención contra el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad:

- a) Fortalecer las medidas preventivas y represivas para la lucha eficaz contra los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo;
- b) Implementar medidas necesarias para prevenir el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es aplicable a:

- a) Instituciones públicas y privadas, incluidas las instancias competentes encargadas de efectuar labores de prevención, investigación, procesamiento y sanción de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales;



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, cuyos actos, bienes y derechos, presuntamente sean objeto, producto o instrumento de actividades delictivas cometidas dentro del territorio nacional o cuyos efectos se hayan producido en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (MARCO NORMATIVO). La presente Ley se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, los estándares, tratados e instrumentos internacionales ratificados o reconocidos por el Estado Plurinacional de Bolivia para su cumplimiento, en materia de lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales.

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA O NO CONVENCIONALES

ARTÍCULO 5. (CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA O NO CONVENCIONALES – CONAL). I. El Consejo Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales – CONAL, se constituye en la instancia máxima de coordinación y representación del Estado, para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación de políticas y estrategias de prevención y represión; así como el ejercicio de las competencias, responsabilidades y atribuciones en el marco de la presente Ley.

II. El CONAL está conformado por:

1. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
2. Ministerio de Gobierno;
3. Ministerio de Defensa;
4. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional;
5. Procuraduría General del Estado;
6. Fiscalía General del Estado; y,
7. Ministerio de Relaciones Exteriores.





ARTÍCULO 6. (PLENARIO Y PRESIDENCIA DEL CONAL). I. El Plenario del CONAL constituye la instancia superior de decisión.

II. Las sesiones del Consejo se conforman con la asistencia de la Máxima Autoridad Ejecutiva de los Ministerios e instituciones nombradas en el Parágrafo II del Artículo 5 de la presente Ley. Excepcionalmente, los miembros titulares podrán delegar su participación a un servidor público de jerarquía inmediatamente inferior.

III. La Presidencia del CONAL recae en la Ministra o Ministro de Economía y Finanzas Públicas, quien convocará a las sesiones del Plenario y las presidirá según lo dispuesto en su Reglamento Interno.

IV. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el CONAL podrá requerir la participación de otras instituciones públicas y privadas del ámbito nacional u otras que vea conveniente.

ARTÍCULO 7. (SECRETARÍA TÉCNICA). La Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, se constituye en la Secretaría Técnica del CONAL, encargada de prestar apoyo técnico al Plenario, además de coordinar o gestionar el desarrollo y cumplimiento de las decisiones y tareas encomendadas por dicha instancia.

ARTÍCULO 8. (ATRIBUCIONES DEL CONAL). I. El CONAL tiene las siguientes atribuciones:

1. Formular, aprobar y efectuar seguimiento y evaluación de las políticas públicas de prevención y represión de actos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales;
2. Elaborar, aprobar, actualizar, coordinar y evaluar la ejecución de la Estrategia Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales;
3. Promover y aprobar la Evaluación Nacional de Riesgos y sus actualizaciones;
4. Coordinar los esfuerzos de los sectores públicos y privados dirigidos a evitar el uso indebido de las actividades económicas y sin fines de lucro, conducentes a cometer delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales;
5. Promover la actualización del marco legal y las reformas normativas que sean necesarias para coadyuvar a una efectiva lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales;



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

6. Promover mecanismos de cooperación y coordinación interinstitucional, con el objetivo de fortalecer el sistema de prevención y represión de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales, mediante acciones conjuntas;
7. Velar por el cumplimiento y seguimiento de los resultados y recomendaciones de las evaluaciones mutuas en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales, hechas al país por parte de los organismos internacionales, en el marco de la soberanía establecida en la Constitución Política del Estado;
8. Aprobar el Reglamento Interno para su funcionamiento.

II. Las decisiones que adopte el Plenario del Consejo, son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio para las entidades señaladas en el Artículo 3 de la presente Ley.

III. El CONAL remitirá a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, un informe anual sobre el cumplimiento de sus atribuciones, metas y resultados alcanzados.

CAPÍTULO II UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 9. (ATRIBUCIONES DE LA UIF). La UIF, tiene las siguientes atribuciones:

1. Emitir normativa regulatoria administrativa en materia de lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales, en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y en coordinación con las autoridades de supervisión;
2. Determinar líneas de acción para prevenir, detectar y reportar operaciones de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo;
3. Realizar actividades de inteligencia y análisis financiero y/o patrimonial, para identificar y seguir el rastro de bienes, redes y operaciones sospechosas presuntamente vinculadas a los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo;
4. Efectuar estudios y análisis estratégicos para identificar o determinar patrones, tendencias, amenazas y vulnerabilidades relacionadas con la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. Emitir instrucciones, requerimientos o recomendaciones a los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia;
6. Recibir de los Sujetos Obligados, los reportes de operaciones sospechosas, efectuadas o tentadas, sin límite de monto;
7. Recibir y pedir de los Sujetos Obligados y otras entidades informantes, reportes con y sin umbrales de transacciones en efectivo, transferencias electrónicas y cualquier otra información adicional, en la forma y condiciones que la UIF defina al efecto;
8. Requerir y obtener información adicional de los Sujetos Obligados y de las entidades o fuentes de información que considere necesarias, sean de carácter individual o colectivo, público o privado, para el cumplimiento de sus funciones;
9. Solicitar cooperación técnica, logística o funcional a cualquier organismo público o privado, nacional o internacional, para el cumplimiento de sus funciones;
10. Recabar información pública, reservada o confidencial, de cualquier registro público o privado, así como de entidades públicas y privadas, las que están obligadas a colaborar dentro del término que se le fije, con carácter preferente de manera activa e inmediata, excepto la información relacionada con la seguridad de Estado;
11. Requerir a las entidades privadas y públicas para que coadyuven en el ejercicio de las facultades conferidas a la UIF y proporcionen la información y documentación necesaria para ello, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales facultades, en los términos y plazos requeridos por la UIF de conformidad con las disposiciones aplicables;
12. Coordinar, promover y ejecutar con unidades de inteligencia financiera u organismos internacionales análogos, el intercambio de información relativa a la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales, incluido el intercambio de experiencias y buenas prácticas, asistencia técnica, pasantías y medios de retroalimentación, tendientes a viabilizar acciones rápidas y eficientes, de conformidad con acuerdos previamente suscritos u otros instrumentos o modalidades acordes al principio de reciprocidad y amplia cooperación;
13. Remitir a las autoridades competentes, Informes de Inteligencia Financiera y dictámenes periciales, para la investigación y persecución penal correspondiente, cuando se determine la existencia de una operación sospechosa ya sea en delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas; así como delitos de Financiamiento del Terrorismo;
14. Brindar apoyo técnico al Ministerio Público y a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación penal;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

15. Aplicar y supervisar el régimen de congelamiento de fondos y otros activos, dispuesto en función a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
16. Requerir a los Sujetos Obligados a través del supervisor del sector, la realización de auditorías externas especiales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la prevención, detección, control y reporte de operaciones presuntamente vinculadas a la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales;
17. Organizar programas periódicos de capacitación en prevención de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, dirigidos al personal de los Sujetos Obligados; así como al personal de las entidades públicas y privadas relacionadas con esta materia;
18. Oponerse por setenta y dos (72) horas, a la ejecución de operaciones cuando se determine que se trata de una operación sospechosa, de acuerdo a reglamentación interna de la UIF;
19. Denunciar ante la autoridad competente, el incumplimiento de la presente Ley o de su normativa reglamentaria;
20. Acceder a información en línea, procesada y digitalizada de las declaraciones juradas de internación y salida física transfronteriza de divisas y títulos al portador;
21. Supervisar y vigilar el cumplimiento de la normativa preventiva de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, respecto de aquellos Sujetos Obligados que no se encuentren bajo supervisión de una entidad que ejerza de manera específica esa atribución;
22. En causas por delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, podrá apersonarse, participar e intervenir como coadyuvante dentro de procesos penales, aún sin constituirse en parte querellante, pudiendo plantear cuanta diligencia, acción y/o recurso franquee la Ley, de acuerdo a los criterios establecidos en reglamentación interna; y,
23. Realizar acciones para solicitar asistencia técnica de organismos internacionales, en los cuáles la UIF es miembro o participante, relacionados con la lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales, conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 10. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN). I. La información obtenida, recibida, procesada, conservada o comunicada por la UIF, tiene carácter confidencial y debe ser tratada en reserva. La UIF debe implementar procedimientos y mecanismos internos destinados a:

6



CÁMARA DE DIPUTADOS

PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ - BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Garantizar la seguridad y confidencialidad en el acceso, manejo, almacenamiento, divulgación y protección de la información;
2. Que el personal dependiente cuente con niveles de autorización para el manejo y comunicación de la información confidencial, asumiendo las responsabilidades que puedan emerger; y,
3. Asegurar el acceso limitado a sus instalaciones y a la información, incluyendo los sistemas de tecnología de la información.

II. Los funcionarios de la UIF no podrán revelar la información que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones. La revelación por el Director General Ejecutivo o los funcionarios dependientes, acerca de haberse solicitado o transmitido alguna información, incluido hechos o datos conocidos en el proceso de inteligencia y análisis financiero/patrimonial o en ocasión de éste, aún después de cesar en sus funciones, será procesado y sancionado conforme a las previsiones del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que diere lugar su determinado actuar.

III. La UIF desempeña sus funciones de forma técnica y autónoma, sin influencia o interferencias políticas o gubernamentales.

ARTÍCULO 11. (EXENCIÓN DE SECRETO O CONFIDENCIALIDAD). No se podrá invocar secreto profesional, reserva o confidencialidad en materia financiera, de valores, seguros, pensiones, comercial, tributario, económico, notarial, registro civil, derechos reales, profesionales u otro, cuando la UIF requiera información en el marco de sus atribuciones; esta información será obtenida de manera directa en el plazo y condiciones que la UIF establezca al efecto, sin necesidad de orden judicial, requerimiento fiscal, ni trámite previo alguno y estará libre de todo pago o costo judicial o administrativo.

ARTÍCULO 12. (AUTORIDAD COMPETENTE). Son autoridades competentes para solicitar a la UIF, el inicio de las actividades de inteligencia, el análisis financiero/patrimonial y comunicación de sus resultados, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la Procuraduría General del Estado, la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ y otras entidades facultadas por Ley, las cuales deberán cumplir previamente los requisitos establecidos por la UIF.

ARTÍCULO 13. (INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN). I. La UIF sin incurrir en violación de la reserva y confidencialidad de la información, previa solicitud y bajo reciprocidad, podrá intercambiar información relativa a la persecución de Legitimación de Ganancias Ilícitas, delitos precedentes y Financiamiento al Terrorismo, observando las formalidades de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia es suscriptor, con:

- a) Instituciones del orden y de investigación a nivel nacional, incluidas las administraciones tributarias del nivel central del Estado, en el marco de los acuerdos que se suscriban al efecto; y,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Instituciones u órganos internacionales análogos, así como con instituciones del orden y de investigación extranjeras o internacionales.

II. La UIF cuenta con autoridad para decidir si analiza, solicita, comunica o revela información específica vinculada a Legitimación de Ganancias Ilícitas, delitos precedentes y Financiamiento del Terrorismo.

ARTÍCULO 14. (ACTUACIONES DE LA UIF). I. La UIF en el ejercicio de sus funciones, podrá remitir a las autoridades competentes, los siguientes documentos:

- a) **Informes de Inteligencia Financiera y Patrimonial – IIFP.** Son los informes confidenciales y reservados, emitidos de oficio o a requerimiento de autoridad competente, sobre actividad financiera y patrimonial bajo sospecha de Legitimación de Ganancias Ilícitas o Financiamiento al Terrorismo, que requieren posterior validación por las autoridades de investigación. No tienen valor probatorio y no formarán parte de ningún expediente administrativo, investigativo o judicial; y
- b) **Dictámenes Periciales.** Son los documentos que se emiten sobre la base de los IIFP, que requeridos y validados por el Ministerio Público podrán ser considerados como medios de prueba en los procesos penales de Legitimación de Ganancias Ilícitas o Financiamiento al Terrorismo. En la emisión de estos dictámenes se debe garantizar la reserva y confidencialidad de la información de la cooperación internacional, de los Funcionarios Responsables que emitieron el Reporte de Operación Sospechosa – ROS y del personal especializado en tareas de inteligencia financiera de la UIF.

II. La información obtenida de la UIF, sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar la Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, por lo que ningún servidor público, particular o entidad no autorizada, puede divulgar, compartir, publicar o manipular de manera total o parcial, la información contenida en él o efectuar interpretaciones a interés propio, bajo advertencia de responsabilidad penal.

CAPÍTULO III AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 15. (AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS). I. Son autoridades de supervisión y/o regulación de los Sujetos Obligados que operan de acuerdo a sus respectivos ordenamientos sectoriales, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, la Dirección del Notariado Plurinacional – DIRNOPLU, la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, el Banco Central de Bolivia – BCB y demás autoridades o entes privados que sus regulados sean designados por la UIF como Sujetos Obligados.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La supervisión del sector financiero y no financiero, se ejerce sobre los riesgos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo y otros que se encuentren establecidos en la normativa que emite la UIF. Para los grupos financieros podrá utilizarse el enfoque de supervisión consolidada.

III. Excepcionalmente, la UIF ejercerá la supervisión de Sujetos Obligados que no cuenten con una entidad que ejerza de manera específica tal atribución, a este efecto serán consideradas Autoridades de Supervisión aquellas instituciones públicas y privadas que de acuerdo a su normativa o fines ejercen facultades de fiscalización, control, registro o autorización, respecto a los Sujetos Obligados que sean designados por la UIF en el marco de la presente Ley, pudiendo a este efecto, solicitar cooperación conforme establece el numeral 9 del Artículo 9 de la presente Ley.

IV. El Estado brindará las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico vigente, para proteger a las Máximas Autoridades Ejecutivas y el personal responsable que efectúa tareas de regulación, investigación, supervisión y control de los Sujetos Obligados en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo.

ARTÍCULO 16. (FACULTADES DE LOS SUPERVISORES). Las Autoridades de Supervisión de los Sujetos Obligados, ejercerán las siguientes facultades:

1. Supervisar, inspeccionar y sancionar a los Sujetos Obligados y su personal, respecto al cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación y la normativa preventiva emitida por la UIF;
2. Desarrollar los instrumentos normativos y reglamentarios necesarios para la supervisión, que incluyan requerimientos de información, comunicación, guías y retroalimentación con los Sujetos Obligados;
3. Vigilar el cumplimiento de parte de sus regulados de las normas emitidas por la UIF;
4. Substanciar los procesos para la determinación de la responsabilidad de los Sujetos Obligados bajo su supervisión y aplicar las sanciones correspondientes;
5. Requerir a sus regulados o supervisados, toda la información necesaria a los fines del cumplimiento de sus funciones en materia de supervisión de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, excepto los ROS e información relacionada;
6. Cooperar e Intercambiar información de forma amplia con sus homólogos extranjeros u otras autoridades competentes, en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo; y,
7. Efectuar visitas de supervisión extraordinarias a solicitud de la UIF, cuando ésta obtenga información que guarde relación con el sujeto obligado, en el marco de sus funciones y competencias.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO III PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 17. (SUJETO OBLIGADO). I. Se considera Sujeto Obligado a toda persona natural o jurídica, pública o privada, del sistema financiero nacional, mercado de valores, seguros, pensiones, notarios de fe pública, abogados, contadores, juegos de azar o casinos, actividades comerciales, registro de comercio, control físico transfronterizo de divisas y otros que la UIF mediante Resolución Administrativa incluya en el ámbito de su regulación.

II. Las obligaciones de los Sujetos Obligados, serán establecidas de acuerdo a disposiciones normativas e instrucciones de la UIF.

ARTÍCULO 18. (DEBER DE INFORMAR). I. Tienen el deber de remitir información a requerimiento de la UIF en los plazos y condiciones que ésta defina al efecto, las personas naturales y jurídicas que se dedican a las siguientes actividades comerciales y no comerciales:

- a) Comercialización de inmuebles y muebles sujetos a registro;
- b) Comercialización de obras de arte y objetos arqueológicos;
- c) Comercialización de armas de fuego;
- d) Actividades hoteleras, servicios de turismo y agencias de viaje;
- e) Construcción de carreteras e infraestructura vial;
- f) Transporte aéreo nacional o internacional que operan en territorio nacional;
- g) Usuarios u operadores directos e indirectos de zonas francas, despachadores de aduanas y empresas de importación y exportación;
- h) Exploración, explotación y comercialización de recursos naturales;
- i) Servicios educativos y de formación;
- j) Asociaciones civiles, organizaciones religiosas y de creencias espirituales, organizaciones no gubernamentales y fundaciones nacionales y extranjeras, organizaciones políticas, agrupaciones y toda organización sin fines de lucro; y,
- k) Otras actividades económicas establecidas en el Código de Comercio.

II. Las personas antes referidas deberán informar de oficio a la UIF, cuando en el desarrollo de sus actividades detecten indicios de operaciones vinculadas a la Legitimación de Ganancias Ilícitas o Financiamiento del Terrorismo.

10





III. La UIF podrá designar mediante Resolución Administrativa a las entidades, personas naturales o jurídicas como informantes o Sujetos Obligados, cuando así lo considere necesario.

ARTÍCULO 19. (DEBIDA DILIGENCIA). Los Sujetos Obligados aplicarán y actualizarán los procedimientos y medidas de debida diligencia de acuerdo a disposiciones emitidas por la UIF relativas a la prevención, detección y control de actividades de Legitimación de Ganancias Ilícitas, delitos precedentes y Financiamiento del Terrorismo.

CAPÍTULO II REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 20. (REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS – ROS). I. Los Sujetos Obligados deben reportar con prontitud a la UIF, toda información concerniente a transacciones sospechosas susceptibles de ser vinculadas a la Legitimación de Ganancias Ilícitas o sus delitos precedentes y al Financiamiento del Terrorismo, con independencia del monto de las mismas, incluido los intentos de realizar dichas operaciones, a través del Formulario ROS y la plataforma virtual segura, establecidos al efecto.

II. Los plazos y parámetros técnicos de análisis y remisión de información, se efectuarán de acuerdo a disposiciones normativas e instrucciones de la UIF.

ARTÍCULO 21. (CONFIDENCIALIDAD DEL ROS). I. El ROS y toda la información relacionada al mismo, es confidencial y se encuentra sujeta a la obligación de reserva, su uso y conocimiento es exclusivo de la UIF.

II. Los Sujetos Obligados no podrán revelar ni poner en conocimiento del cliente, usuario, beneficiarios, ni de persona alguna, sea individual o colectiva, de derecho público o privado, la existencia de procesos investigativos en la UIF, así como el hecho de que se esté entregando a la UIF un ROS o información relacionada, bajo alternativa de aplicarse lo establecido en el Código Penal sobre la inviolabilidad del secreto.

ARTÍCULO 22. (EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD). Los Sujetos Obligados, así como sus directores, gerentes, administradores, funcionario responsable y/o miembros de la Unidad de Cumplimiento, cuando reporten de buena fe operaciones sospechosas a la UIF, estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil y penal, por transgresión de alguna restricción de revelación de información a la que estuvieran constreñidos al momento de efectuar el reporte, cualquiera fuera su naturaleza, siempre que el reporte de operación sospechosa cumpla los criterios técnicos, plazos y procedimientos establecidos por la UIF.

ARTÍCULO 23. (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN). I. Los Sujetos Obligados deberán conservar todos los registros y documentos referentes a sus operaciones, así como toda la información obtenida de las medidas de debida diligencia, por un período no menor a diez (10) años después de realizada la transacción o después de finalizada la relación comercial.



II. La información debe ser conservada a través de medios físicos y electrónicos o computarizados, de modo tal que puedan ser reproducidas idóneamente y estar a disposición de las autoridades competentes en el marco de sus competencias.

TÍTULO IV RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 24. (RÉGIMEN SANCIONADOR). I. Los Sujetos Obligados, sus directores, gerentes u otros funcionarios dependientes sin excepción, sea por actos u omisiones, que contravengan las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y normativa específica de la UIF, se harán pasibles, según la gravedad del caso, a la imposición de sanciones administrativas, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan emerger.

II. Las sanciones administrativas serán aplicadas por las autoridades de supervisión, mediante resolución administrativa expresa y fundamentada, mencionando la persona o personas naturales o jurídicas sancionadas, en el marco de los principios del derecho administrativo sancionador y en especial por el debido proceso, principio de tipicidad, igualdad, verdad material, irretroactividad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 25. (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS). I. Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario y la normativa emitida por la UIF o Autoridades de Supervisión y atendiendo a su gravedad se clasifican en:

1. Leves, aquellas provocadas de manera preterintencional y que en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros;
2. Graves, aquellas realizadas por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio al sector regulado, a la UIF o la entidad de supervisión; y,
3. Muy graves, las que por acción u omisión, no sean enmendables o subsanables, sean resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio al sector regulado, a la UIF, a la entidad de supervisión o alguna repartición estatal y sea a beneficio, ganancia o ventaja propia o de terceros.

II. Las infracciones aplicables a cada sector regulado y su procedimiento, serán establecidos mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 26. (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS). Las Autoridades de Supervisión, de acuerdo a la gravedad del caso y de conformidad a la reglamentación especial de cada sector, podrán imponer las siguientes sanciones administrativas, según corresponda:

1. Para infracciones leves:

a) Amonestación escrita.





2. Para infracciones graves:

- a) Multas pecuniarias;
- b) Prohibición temporal para realizar actividades.

3. Para infracciones muy graves:

- a) Suspensión temporal, inhabilitación de sus directores, gerentes u otros funcionarios dependientes del Sujeto Obligado;
- b) Destitución previo proceso administrativo, cuando el sujeto obligado sea una persona natural;
- c) Revocatoria de licencias o autorizaciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 27. (PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES). I. Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años a partir de la comisión del acto, hecho u omisión constitutivos de la infracción o de haber cesado su consumación. La interrupción de la prescripción, tendrá lugar desde el momento en que se realice cualquier acto administrativo respecto de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción y sea puesto en conocimiento del presunto infractor.

II. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año, bajo responsabilidad del supervisor. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida con el inicio de su ejecución.

ARTÍCULO 28. (DESTINO DE LAS MULTAS). Las multas que, en aplicación a la presente Ley, impongan las autoridades de supervisión, constituirán ingresos a favor del Tesoro General de la Nación – TGN.

ARTÍCULO 29. (REGLAMENTACIÓN). El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará los demás aspectos del presente título, estableciendo los procedimientos, infracciones y sanciones específicas aplicables a los Sujetos Obligados, acorde con las disposiciones legales y reglamentarias de cada sector.

**TÍTULO V
JUSTICIA PENAL**

**CAPÍTULO I
PERSECUCIÓN PENAL**

ARTÍCULO 30. (INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA). La investigación de los delitos previstos en la presente Ley, se llevará a cabo por el Ministerio Público y la Policía Boliviana a través de sus divisiones o unidades especializadas en Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, en el marco de la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal y la presente Ley.





ARTÍCULO 31. (FACULTADES DE INVESTIGACIÓN). I. En investigaciones de delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, el Ministerio Público con el apoyo de las funciones de los investigadores policiales, podrá acceder a toda documentación e información física o informática que esté en poder de cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, así como realizar búsquedas de personas, allanamientos de lugares específicos, toma de declaraciones a testigos, identificación de personas que controlan cuentas, identificación y rastreo de bienes sin previo aviso al titular, y todo acto necesario para la obtención de medios probatorios además de los establecidos en el procedimiento penal común y las leyes especiales.

II. Las autoridades mencionadas, deberán efectuar en el ejercicio legal de sus funciones, cualquier acto o diligencia conducente a identificar, rastrear y posibilitar la ejecución de medidas cautelares de carácter real tales como la retención de fondos, embargos, incautaciones y otros, sobre bienes que son producto o instrumentos del delito y que pudieran estar sujetos a decomiso o confiscación.

III. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y la Procuraduría General del Estado, coadyuvarán con el Ministerio Público, en la identificación y rastreo de bienes con fines de incautación y decomiso, en las investigaciones de Legitimación de Ganancias Ilícitas.

ARTÍCULO 32. (INVESTIGACIÓN FINANCIERA AUTÓNOMA). I. Los organismos especializados de la Policía Boliviana, bajo la dirección del Ministerio Público, deberán realizar investigaciones financieras autónomas dentro del proceso penal seguido tanto para el delito precedente como para el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas o Financiamiento del Terrorismo, según corresponda.

II. Cuando exista diferentes equipos de investigación en el marco de una investigación financiera autónoma, éstos deben actuar de forma coordinada y en cuanto sea posible, bajo las orientaciones de una estrategia de investigación patrimonial conjunta teniendo en cuenta principios tales como oportunidad, economía procesal, eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 33. (PROSECUCIÓN DEL JUICIO EN REBELDÍA). I. Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas o Financiamiento del Terrorismo, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde, siempre y cuando no exista causa debidamente justificada para la incomparecencia y se haya citado y notificado al imputado conforme lo establecido por el Código de Procedimiento Penal. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

II. En etapa de juicio oral, en caso de constatarse la incomparecencia del imputado, se lo declarará rebelde y se señalará nuevo día de audiencia de juicio oral para su celebración en su ausencia, con la participación de su defensor de oficio, en este caso, se notificará al rebelde con esta resolución mediante edictos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Cuando se dicte sentencia dentro de un juicio en rebeldía, el acusado podrá impugnar la misma, cuando éste comparezca ante la autoridad jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en el Código.

CAPÍTULO II TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 34. (TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN). I. Constituyen y proceden el uso de las siguientes técnicas especiales para la investigación del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, en el marco de las disposiciones previstas en el Procedimiento Penal vigente:

- a) El agente encubierto;
- b) La entrega vigilada;
- c) La compensación económica al riesgo del informante;
- d) El colaborador eficaz.

II. El Ministerio Público al momento de analizar la necesidad y conveniencia de aplicar alguna técnica especial de investigación, deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias reales o posibles del caso concreto:

- 1. Volumen o cantidad de activos vinculados a la operación ilícita;
- 2. Participación de una organización criminal o posible coparticipación de un número plural significativo de personas;
- 3. Naturaleza y gravedad del delito precedente;
- 4. Complejidad y tipologías del delito investigado.

ARTÍCULO 35. (COMPENSACIÓN ECONÓMICA AL RIESGO DEL INFORMANTE). I. La persona que proporcione información útil, oportuna, fidedigna y apreciable en resultados, a las autoridades del Ministerio Público o a los miembros de la unidad especializada de la Policía Boliviana, acerca de la preparación o comisión de un delito previsto en esta Ley o participación en el mismo, recibirá una remuneración económica, cuyo procedimiento, será establecido mediante Reglamento.

II. Quedan prohibidos de recibir compensación, quienes tengan el dominio funcional del hecho, los jefes o dirigentes principales de organizaciones criminales y los responsables de la persecución penal del delito, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, siendo su obligación entregar la información privilegiada que obtuvieren.





ARTÍCULO 36. (COLABORACIÓN EFICAZ). I. La o el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la acción penal, en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, respecto de alguna de las personas imputadas cuando ésta colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación del hecho o la perpetración de otros, desactivar organizaciones criminales, ayude a esclarecer el hecho investigado o brinde información útil para probar la participación de otras personas, cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del colaborador.

II. El juez declarará extinguida la acción penal o suspenderá el proceso hasta que la colaboración prometida sea brindada, luego de lo cual declarará extinguida la acción penal.

III. La información que proporcione el colaborador debe permitir lo siguiente:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse;
2. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando;
3. Identificar a los autores y partícipes del delito cometido o por cometerse o a los integrantes y su funcionamiento, que permita desarticularla o detener a uno o varios de sus miembros.

IV. Los criterios para aplicar los beneficios serán los siguientes:

1. El tipo y el alcance de la información brindada;
2. La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;
3. El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;
4. El tipo de delito que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
5. La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos;
6. Se beneficiará especialmente a quienes colaboren en primer término.

CAPÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES, DECOMISO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES

ARTÍCULO 37. (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL). I. En la investigación de los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, procederá la aplicación de las medidas cautelares de carácter real previstas en el Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de impedir manejos, transferencias o disposición de los bienes sujetos a decomiso o confiscación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La incautación de bienes y su inventario, la anotación preventiva de la resolución de incautación ante los registros públicos respectivos y la entrega de los bienes incautados a la entidad encargada, según corresponda, será dispuesta por el Juez de control jurisdiccional mediante resolución fundamentada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la solicitud del representante del Ministerio Público.

III. La anotación preventiva de bienes y la retención de fondos, deberá ser dispuesta directamente por el Fiscal del caso, desde el primer momento de la investigación a través de resolución fundamentada, la cual deberá ser informada al Juez del control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas de efectivizarse la medida, debiendo el Juez ratificar, modificar o revocar la medida en el plazo de tres (3) días de comunicada la misma.

IV. El Ministerio Público adoptará las medidas necesarias para evitar o impedir acciones que perjudiquen o dilaten innecesariamente la aplicación de las medidas cautelares de carácter real.

V. Cuando se tengan motivos fundados que permitan inferir que la adopción de una medida cautelar podría dificultar la identificación de bienes de mayor valor o la vinculación de un número significativo de integrantes de la red delictiva o de mayor jerarquía dentro de la misma, o impactar negativamente la eficacia de otra investigación judicial en curso, el Ministerio Público podrá considerar diferir la adopción de la medida cautelar, debiendo realizar un seguimiento permanente de los bienes, con el fin de evitar su movilización, alteración o destrucción.

ARTÍCULO 38. (CONFISCACIÓN O DECOMISO DE BIENES). I. La sentencia condenatoria por la comisión del delito de Legitimación de Ganancia Ilícitas o de Financiamiento del Terrorismo, dispondrá la confiscación o decomiso a favor del Estado, de:

1. Los bienes legitimados y aquellos provenientes directa o indirectamente del delito, adquiridos desde la fecha del más antiguo de los actos que hubiere justificado su condena;
2. Bienes que son el producto, resultado, medios e instrumentos del delito y los que se destinaron, usaron o intentaron usar para la comisión o financiamiento del delito, incluyendo los ingresos, rendimientos, frutos y otras ventajas o beneficios que se hubieren obtenido de ellos, aún aquellos no pertenecientes al condenado, a menos que su propietario demuestre que los ha adquirido de buena fe pagando efectivamente su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor; en el caso de donaciones y transferencias a título gratuito, el donatario o beneficiario deberá probar su participación de buena fe y el desconocimiento del origen ilícito de los bienes, recursos o derechos.

II. Cuando los recursos y bienes procedentes directa o indirectamente del delito, se fusionen o mezclen con un bien adquirido legítimamente, el decomiso de ese bien sólo se ordenará hasta el valor estimado por el juez o tribunal, de los recursos que se hayan unido a él.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. El decomiso se dispondrá con la intervención de un notario de fe pública, quien procederá al inventario de los bienes con todos los detalles necesarios para poder identificarlos y localizarlos.

IV. Cuando los bienes confiscados no puedan ser habidos y presentados, se podrá ordenar la confiscación de recursos o bienes de su valor equivalente.

V. También se ordenará el decomiso de bienes, recursos, derechos que son producto o fueron usados como fin o fueron asignados para financiar el terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas.

VI. Será nulo todo acto realizado a título oneroso o gratuito directamente o por persona interpuesta o por cualquier medio indirecto, que tenga por finalidad ocultar bienes a las medidas de decomiso que pudieran ser objeto.

VII. Los recursos y bienes decomisados pasarán a propiedad del Estado y continuarán gravados por los derechos reales lícitamente constituidos sobre ellos en beneficio de terceros, hasta el valor de tales derechos. Su administración y destino se determinará mediante reglamento.

ARTÍCULO 39. (DESTINO DE BIENES). I. Los bienes confiscados por delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, serán declarados y registrados en el TGN a favor del Estado.

II. El saneamiento, administración, registro, entrega, transferencia y la disposición definitiva de los bienes confiscados incluida su monetización, se efectuarán conforme las disposiciones del Régimen de Bienes Secuestrados, Incautados y Confiscados de la Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y sus reglamentos, en lo que se adecúe y no contravenga la presente Ley.

III. Los ingresos obtenidos de la monetización de los bienes decomisados o confiscados por delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, serán transferidos al TGN.

IV. Todo acto de monetización o monetización anticipada realizada por la entidad responsable, deberá ser comunicada a las entidades interesadas, especificando el o los bienes monetizados, así como el o los procesos a los que corresponden.

CAPÍTULO IV COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 40. (AMPLIA COOPERACIÓN). I. En el marco de la presente Ley y los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las autoridades nacionales encargadas de solicitar, otorgar y ejecutar la cooperación judicial internacional, incluida la extradición, y las autoridades que efectúan otras formas de cooperación internacional de manera directa o informal con sus contrapartes extranjeras, en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, deben desarrollar procesos claros de priorización y ejecución oportuna de las solicitudes, a través de mecanismos seguros y un monitoreo permanente, sin lugar a condiciones restrictivas poco razonables.





II. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: **a)** embargo y secuestro de bienes; y **b)** inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos; se podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible en el Estado Boliviano conforme a Ley.

ARTÍCULO 41. (CONFIDENCIALIDAD). Se mantendrá la confidencialidad apropiada de todo pedido de cooperación internacional con medidas necesarias de salvaguarda de la información intercambiada, para precautelar la integridad de la investigación.

ARTÍCULO 42. (PROHIBICIÓN). No procede la invocación del secreto o confidencialidad en materia financiera, de seguros, valores, tributario, comercial u otro, como excusa para negar la cooperación judicial internacional y otras formas de cooperación internacional directa o informal con contrapartes extranjeras, a las autoridades de otros países que lo soliciten dentro o para una investigación de Legitimación de Ganancias Ilícitas o Financiamiento del Terrorismo.

ARTÍCULO 43. (POTESTADES DE INVESTIGACIÓN). A momento de prestar la asistencia internacional, las autoridades competentes podrán realizar pesquisas y hacer uso de toda la gama de técnicas de investigación penal destinadas al rastreo, localización e identificación de bienes y a la producción, búsqueda y obtención de información, en el marco de la normativa vigente, documentos o pruebas que estuvieren vinculados al delito y estén disponibles en el ámbito nacional. La ejecución de las mismas potestades podrá ser solicitada por las autoridades bolivianas a las contrapartes extranjeras.

ARTÍCULO 44. (MEDIDAS DE INCAUTACIÓN Y DECOMISO). Las autoridades competentes podrán aplicar medidas de incautación sobre bienes legitimados, sobre el producto e instrumentos que se usaron o intentaron usar en la comisión del delito, así como sobre bienes de valor equivalente, que se encuentren en territorio nacional y estén sujetos a decomiso, previo requerimiento de la autoridad judicial del Estado requirente. Para la coordinación de acciones de incautación y decomiso, las autoridades nacionales podrán suscribir acuerdos con sus contrapartes extranjeras.

ARTÍCULO 45. (RECUPERACIÓN DE BIENES EN EL EXTRANJERO). I. El Ministerio Público deberá hacer uso de todos los mecanismos de asistencia judicial, con fines de perseguir y recuperar o repatriar bienes vinculados con los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentren en otro país.

II. Procede la compartición de bienes con otro Estado, de conformidad a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado boliviano o al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por el país.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 46. (EXTRADICIÓN). I. La Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo son delitos extraditables y su ejecución se realizará en el marco de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal, las Convenciones y Tratados Internacionales ratificados por el Estado, sin demora indebida e independientemente de la terminología usada por los países para la tipificación del delito, siempre y cuando ambos coloquen al delito dentro de la misma categoría y tengan tipificada la conducta precedente.

II. Procederá la aplicación de mecanismos de extradición simplificada, sólo en caso que la persona reclamada preste su expreso consentimiento ante la autoridad judicial competente, renunciando a los procesos formales de extradición.

ARTÍCULO 47. (INVESTIGACIONES CONJUNTAS). Cuando la organización criminal que opera en el país tenga vinculaciones internacionales, el Ministerio Público con el apoyo de las unidades especializadas de la Policía Boliviana, podrá coordinar la investigación de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, sus delitos precedentes y el Financiamiento del Terrorismo, con otros países, conformando equipos conjuntos de investigación y coordinación, y cuando sea necesario, suscribir acuerdos para posibilitar la realización de tales investigaciones conjuntas.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE CONGELAMIENTO DE FONDOS Y OTROS ACTIVOS

CAPÍTULO I NORMAS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 48. (APLICACIÓN DEL RÉGIMEN). El régimen de congelamiento de fondos y otros activos de personas vinculadas con el Terrorismo, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, se aplica en el contexto de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas – RCSNU referidas a los siguientes casos:

1. Cuando la persona natural o jurídica esté designada en las listas públicas de los Comités 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas – CSNU, en el marco de la Resolución N° 1267 (1999) y resoluciones sucesoras del CSNU;
2. Cuando la persona natural o jurídica esté designada a nivel nacional o esté designada en el pedido de un país en el marco de la cooperación jurídica internacional, según lo dispuesto por la Resolución N° 1373 (2001) del CSNU;
3. Cuando la persona natural o jurídica esté designada en el marco de las resoluciones actuales, sucesoras y futuras del CSNU relativas al Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.





ARTÍCULO 49. (CONGELAMIENTO DE FONDOS Y OTROS ACTIVOS). I. El congelamiento preventivo de fondos y otros activos es la prohibición de transferir, convertir, disponer o trasladar fondos u otros activos, durante el plazo de vigencia de la medida dispuesta, no debiendo efectuarse registros, gravámenes u anotaciones posteriores en los registros públicos correspondientes. El congelamiento de fondos y otros activos no constituye la expropiación o pérdida del derecho de propiedad sobre los bienes alcanzados por esta medida de carácter preventiva.

II. El congelamiento preventivo se aplicará sin demora, a los fondos y otros activos de propiedad de las personas descritas en el Artículo anterior, incluidos los controlados de manera conjunta, directa o indirectamente por tales personas, incluido aquellos de quienes actúan en nombre o bajo dirección de la persona designada. También alcanzará al producto obtenido o derivado de los fondos y activos congelados.

III. Se entenderá por fondos y otros activos a los bienes de cualquier tipo, sean tangibles o intangibles, recursos financieros y económicos, muebles o inmuebles, independientemente de la forma en que se hubieran adquirido; incluidos documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su tipo, carácter o naturaleza, electrónicos o digitales, que acrediten la titularidad o participación patrimonial en tales fondos u otros activos.

IV. En aplicación del congelamiento relativo al Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, esta medida también abarcará a los intereses, pagos u otras ganancias adeudadas a esas cuentas en virtud de contratos, acuerdos u otras obligaciones contraídas antes de la fecha del congelamiento efectivizado.

ARTÍCULO 50. (AUTORIDAD Y MECANISMOS DE DESIGNACIÓN). I. El CONAL, será el ente responsable de:

1. Proponer a los Comités del CSNU, mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la inclusión o designación de personas naturales o jurídicas en las listas públicas de Naciones Unidas, en el marco de las Resoluciones N° 1267, 1988 y 1989 emitidas por el CSNU;
2. Designar y excluir del listado nacional a personas naturales o jurídicas y de corresponder, solicitar a otros países se hagan efectivas las medidas dispuestas, de acuerdo con la Resolución N° 1373 del CSNU.

II. A tal efecto, seguirá los procedimientos, criterios y formularios estándar de los Comités del CSNU, suministrando toda la información pertinente que se requiera. La propuesta de designación no estará condicionada a la existencia de un proceso penal.

III. La UIF será la encargada de proporcionar la asistencia técnica necesaria al CONAL, para cuyo efecto podrá recibir y requerir de las autoridades competentes y de las entidades públicas y privadas, cuanta información sea necesaria para cumplir con los criterios de designación.





IV. El CONAL establecerá mediante reglamento interno, la forma, condiciones y procedimiento de aplicación del presente Artículo.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE CONGELAMIENTO

ARTÍCULO 51. (PROCEDIMIENTO DE CONGELAMIENTO POR LISTADOS DEL CSNU). I. Cuando la persona natural o jurídica esté consignada en las listas públicas del CSNU, el procedimiento a efectos de la aplicación del congelamiento de fondos y otros activos, será el siguiente:

- a) El Ministerio de Relaciones Exteriores al tomar conocimiento de las listas del CSNU, las remitirá a la UIF en el plazo máximo de un (1) día hábil administrativo;
- b) La UIF, en el día de recibida la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Resolución Administrativa expresa, dispondrá el congelamiento preventivo de los fondos y otros activos de las personas naturales o jurídicas consignadas, sin necesidad de notificarlas previamente, comunicando dicha Resolución a los Sujetos Obligados y a los registros públicos o privados correspondientes, quienes estarán obligados a su inmediato cumplimiento;
- c) Paralelamente a lo establecido en el inciso anterior, la UIF remitirá al Juez de Instrucción Penal y Cautelar de Turno del lugar sede de funciones de la UIF, la Resolución Administrativa de congelamiento preventivo de fondos y otros activos, quien se limitará a verificar si el afectado fue consignado en las listas públicas del CSNU, en cuyo caso deberá ratificar el congelamiento preventivo;
- d) Los Sujetos Obligados y los registros públicos o privados correspondientes, deben informar a la UIF de manera inmediata el detalle de los fondos y otros activos que hubieren sido congelados efectivamente, incluida la información de intento de transacciones de la persona consignada;
- e) Los fondos y otros activos permanecerán congelados por mandato de esta Ley, en tanto no se produzca la exclusión de las listas públicas del CSNU o hasta que se emita la decisión judicial de no aplicación del congelamiento preventivo por homonimia comprobada.

II. El mismo procedimiento con excepción del inciso a) del Parágrafo anterior, se aplicará cuando el CONAL comunique a la UIF, la designación de personas naturales o jurídicas en el ámbito nacional.

ARTÍCULO 52. (PROCEDIMIENTO DE CONGELAMIENTO A SOLICITUD DE UN PAÍS). Cuando se trate de la solicitud de un país, en el marco de la cooperación judicial y administrativa internacional, el procedimiento a efectos de la aplicación del congelamiento de fondos y otros activos, será el siguiente:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) El Ministerio de Relaciones Exteriores recibirá la petición y sin demora evaluará que la misma esté en concordancia con los principios legales aplicables, sobre la base de convenciones y tratados internacionales;
- b) Una vez evaluada la petición, y si ésta es aceptada, será remitida a la UIF y al Juez de Instrucción Penal y Cautelar de Turno del lugar sede de funciones de la UIF, para su tratamiento en el marco de la cooperación judicial y administrativa internacional establecida por el Código de Procedimiento Penal, la presente Ley y leyes conexas;
- c) La UIF, en el plazo máximo de un (1) día hábil administrativo, mediante Resolución Administrativa expresa, dispondrá el congelamiento preventivo administrativo de los fondos y otros activos de personas naturales o jurídicas, sin necesidad de notificarlas previamente y comunicará la misma a los sujetos obligados y a los registros públicos o privados correspondientes, quienes estarán obligados a su cumplimiento. Los fondos y otros activos permanecerán congelados por mandato de esta Ley, hasta que el país que requirió el congelamiento solicite se levante la medida o sea dictada la decisión judicial respecto a la aplicación del congelamiento de fondos y la misma sea comunicada a la UIF, a las autoridades y a los registros correspondientes.

ARTÍCULO 53. (AUTORIZACIÓN DE TRANSACCIONES). I. Salvo autorización expresa de acuerdo a las Resoluciones del CSNU, queda prohibido que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en territorio boliviano ofrezca o entregue activos, recursos económicos, bienes o servicios, de manera directa o indirecta a cualquier persona que se encuentre sujeta a este régimen de congelamiento de fondos, incluido a quienes actúan en su representación.

II. Las listas de las personas que se encuentran sujetas al régimen de congelamiento de fondos se encuentran publicadas en el portal *web* del CSNU cuyo enlace deberá ser incorporado en el portal *web* de la UIF.

ARTÍCULO 54. (CASO DE HOMONIMIA). Si se comprobare, por cualquier medio, que el congelamiento de fondos y otros activos afecta a una persona natural o jurídica diferente a la designada por efecto de homonimia, la autoridad judicial o administrativa que dictaminó en última instancia la medida, dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de dos (2) días hábiles administrativos a petición del afectado.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE DESCONGELAMIENTO

ARTÍCULO 55. (DESCONGELAMIENTO POR EXCLUSIÓN DE LISTAS Y POR SOLICITUD DE UN PAÍS). I. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores tome conocimiento por cualquier medio oficial de la exclusión de alguna(s) persona(s) de las listas públicas del CSNU, o tome conocimiento de solicitud formal de levantar la medida del país que requirió anteriormente un congelamiento preventivo, transmitirá inmediatamente dicha información a la UIF.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La UIF, ante la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores o del CONAL para casos de exclusión del listado nacional, emitirá una Resolución Administrativa disponiendo de manera expresa el descongelamiento de los fondos y otros activos de la(s) persona(s) afectada(s).

III. La Resolución Administrativa de descongelamiento será transmitida a los sujetos obligados y a los registros públicos correspondientes, quienes estarán obligados a su cumplimiento. De manera simultánea también se remitirá dicha Resolución Administrativa al Juez de Instrucción en lo Penal Cautelar de Turno del lugar sede de funciones de la UIF, quien cumplirá con la función de ratificar la medida de descongelamiento realizando solamente la acción de verificar la exclusión de la(s) persona(s) antes afectada(s) de las listas públicas del CSNU o la exclusión del listado nacional o la solicitud formal del país requirente.

ARTÍCULO 56. (SOLICITUD DE PARTE AFECTADA PARA EXCLUSIÓN DE LISTAS DEL CSNU). I. La persona afectada con la medida de congelamiento por estar designada en listas públicas del CSNU, podrá presentar una solicitud para que se suprima su nombre de la lista del CSNU, acudiendo de forma directa al Punto Focal establecido en la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas o a la Oficina del Ombudsman del Comité respectivo de dicho organismo internacional, según corresponda.

II. El procedimiento y los plazos que se aplican para la supresión de nombres del listado del CSNU, así como la comunicación de resultados de la petición, son definidos por las respectivas Resoluciones del organismo internacional, las cuales son de acceso y conocimiento público a través del portal *web* oficial de la ONU.

CAPÍTULO IV GASTOS BÁSICOS Y EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 57. (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al afectado el acceso a los fondos u otros activos congelados que, según se determine en el marco del presente Capítulo, sean necesarios para cubrir gastos básicos o gastos extraordinarios, de acuerdo con las Resoluciones pertinentes del CSNU.

ARTÍCULO 58. (GASTOS BÁSICOS). I. El afectado por la medida de congelamiento podrá solicitar a la autoridad judicial que ratificó la medida, el acceso a determinados fondos o activos congelados que sean necesarios para sufragar gastos básicos debidamente justificados, indicando para tal efecto el valor y ubicación de los fondos u activos requeridos.

II. Cuando el Juez de Instrucción en lo Penal Cautelar de Turno determine que, parte de los fondos u otros activos congelados, son necesarios para sufragar gastos básicos que pueden incluir el pago de alimentos, alquileres, asistencia familiar, créditos de vivienda, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos de agua, electricidad y gas domiciliario, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales de monto razonable y el reembolso de gastos asociados con la prestación de servicios





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

jurídicos, o para el pago de tasas o cargos por servicios de administración y mantenimiento de fondos u otros activos financieros o recursos económicos congelados; dicha autoridad judicial aplicará el siguiente procedimiento a efectos de liberar los fondos y otros activos congelados que fueran necesarios para la subsistencia del afectado:

- a) Emitirá la orden judicial y la comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, instancia que por los mecanismos correspondientes notificará al Comité del CSNU, la intención del Estado Boliviano de autorizar por razones humanitarias la liberación de los fondos y otros activos para cubrir los gastos antes señalados;
- b) En ausencia de una decisión negativa del Comité del CSNU, luego de transcurridos tres (3) o cinco (5) días hábiles desde la notificación al Comité respectivo, según corresponda, el Juez de Instrucción en lo Penal Cautelar de Turno proseguirá disponiendo la exención o liberación de los fondos u otros activos que sean necesarios para cubrir los gastos básicos de subsistencia. De recibir la negativa del Comité del CSNU, el trámite quedará sin efecto.

ARTÍCULO 59. (GASTOS EXTRAORDINARIOS). I. En caso de que el afectado solicite al juez el acceso a fondos o activos congelados, para cubrir gastos extraordinarios no enunciados en el Artículo anterior, inclusive para realizar pagos adeudados en virtud de un contrato anterior al congelamiento, esta autoridad si considera procedente la solicitud en el marco de lo dispuesto por las Resoluciones del CSNU, expedirá la respectiva orden judicial, la cual será comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por los mecanismos correspondientes notifique al Comité del CSNU, la intención de autorizar la liberación de fondos y otros activos para cubrir los gastos impetrados.

II. Con la aprobación del Comité del CSNU, el Juez de Instrucción en lo Penal Cautelar de Turno autorizará al afectado por la medida de congelamiento de fondos, el acceso a esos fondos, activos o recursos, en la medida en que haya sido determinado por el Comité del CSNU.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. I. Se modifica el Artículo 133 del Código Penal, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 133. (TERRORISMO). I. *Será sancionada con prisión de catorce (14) a veinte (20) años y decomiso de bienes producto e instrumento del delito, la persona que, con el fin de intimidar, poner o mantener en estado de alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, subvertir el orden constitucional o deponer al gobierno elegido constitucionalmente u obligar a un gobierno nacional, extranjero u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar algún acto, incurra en alguna de las siguientes conductas:*





1. *Ejecute acciones que puedan provocar la muerte, graves lesiones corporales o restricción de la libertad de las personas;*
2. *Entregue, coloque, arroje, destruya o detone un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en instalaciones privadas o públicas, de gobierno, redes de provisión de servicios, red de transportes y sistemas informáticos o de telecomunicaciones;*
3. *Se apodere de una aeronave en vuelo, medio de transporte terrestre o buque mediante violencia, amenaza o cualquier otra forma de intimidación; o,*
4. *Atente contra la vida o integridad de una persona internacionalmente protegida o cometa un atentado violento contra locales oficiales, residencia particular o medio de transporte de una persona internacionalmente protegida, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad.*

II. En la misma sanción incurrirá la persona que promueva, cree, dirija o forme parte de una organización destinada a la realización de las conductas descritas en el Parágrafo precedente. La persona que facilite o coopere, será sancionada conforme a las reglas de participación previstas en este Código.

III. La sanción será agravada a prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años, cuando como resultado de los actos terroristas descritos en el Parágrafo I del presente Artículo, se cause la muerte.

IV. Las acciones de movilización social, no constitutivas de las conductas descritas en el Parágrafo I del presente Artículo, que tengan por finalidad la reivindicación o ejercicio de derechos humanos, derechos sociales o cualquier otro derecho constitucional, no serán consideradas como Terrorismo.”

II. Se modifica el Artículo 133 Bis del Código Penal, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 133 Bis. (FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). I. *Todo aquel que de manera deliberada, directa o indirectamente, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, negociare o gestionare fondos, bienes, recursos o derechos, sea mediante el ejercicio de actividades legales o ilegales, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, por un terrorista, organización terrorista o para cometer el delito de terrorismo, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años y la confiscación de los fondos y bienes involucrados, así como del producto del delito.*

II. Incurrir también en delito de Financiamiento del Terrorismo, el que organizare o dirigiere la comisión de este delito y el que financie el viaje de una o varias personas que se trasladen a otro país con el fin de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Este delito se comete aun cuando los fondos, bienes, recursos o derechos no hayan sido utilizados o no estén vinculados a un acto terrorista específico e independientemente si la persona que lo cometió está en territorio nacional o en otro país donde se encuentra el terrorista o la organización terrorista o en el que ocurrió u ocurrirá el acto terrorista.

IV. La intención y el conocimiento requeridos para demostrar este delito, podrán inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

V. Las personas jurídicas serán sancionadas con la pérdida de la personalidad jurídica, orden de cancelación temporal o definitiva de la licencia de funcionamiento u otras autorizaciones administrativas y multa económica, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y la gravedad del daño causado.

VI. El delito de Financiamiento del Terrorismo es un delito precedente de la Legitimación de Ganancias Ilícitas y es autónomo para ser investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de proceso judicial o sentencia previa por delitos conexos.”

III. Se modifica el *nomen juris* y el Parágrafo II del Artículo 141 Bis del Código Penal, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 141 Bis. (ARMAS NO CONVENCIONALES).”

“II. La misma sanción se impondrá al que fabricare, ensamblare, transportare, almacenare, comercializare, manipulare, adquiera o financie la proliferación de armas no convencionales, materiales relacionados o sustancias tendientes a la fabricación de las mismas.”

IV. Se modifica el Artículo 185 Bis del Código Penal, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 185 Bis. (LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS). *El que a sabiendas, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a cualquier delito, con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o colaborar con quien estuviere involucrado en tales delitos; o el que a sabiendas oculte o disimule la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, titularidad o derechos de tales bienes, recursos o derechos que provienen de la comisión de los delitos; o el que adquiera, posea o utilice estos bienes, recursos o derechos, a sabiendas, en el momento de su recepción, que son producto de actividades delictivas; será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.*

Este delito se aplicará también a las conductas descritas previamente aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El que facilite, asesore o incite a la comisión de este delito, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

La intención y el conocimiento requeridos para demostrar este delito, podrán inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

Las personas jurídicas serán sancionadas con la pérdida de la personalidad jurídica, orden de cancelación temporal o definitiva de la licencia de funcionamiento u otras autorizaciones administrativas y multa económica, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y la gravedad del daño causado.

Se ratifica que el delito de legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de proceso judicial o de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos de los cuales proceden los bienes o ganancias ilícitas.”

V. Se incorpora el Artículo 185 Quater al Código Penal, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 185. Quater. (EJERCICIO ILEGAL DEL JUEGO). *El que a través de cualquier medio administre, opere, explote u organice por sí o a través de terceros una casa o salón de juegos de azar sin la correspondiente licencia de operaciones otorgada por la autoridad reguladora de juegos conforme a la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, será sancionado con la pena de privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años.*

El que fabrique, ensamble o comercialice máquinas o medios de juegos destinados exclusivamente a los juegos de azar, sin autorización de la autoridad reguladora de juegos conforme a la Ley N° 060, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años.”

SEGUNDA. Se modifica el alcance del Título II “De la Pérdida de Dominio de Bienes” de la Ley N° 913 de 16 de marzo de 2017, de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y su norma reglamentaria, ampliándose la aplicación de todas sus disposiciones sustantivas y procesales para bienes derivados o vinculados al delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas con origen en el delito de trata y tráfico de personas.

TERCERA. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 495 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 495. (UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS – UIF). *I. La Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y en coordinación con las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presuma la*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

comisión de delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, delitos precedentes, Financiamiento del Terrorismo y otros de su competencia, emitiendo informes de inteligencia y dictámenes al efecto; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar los delitos señalados en el presente Artículo.

II. Las normas que para el efecto establezca la UIF, serán de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales, entidades financieras, entidades del mercado de valores, de seguros, de pensiones y otros que la UIF incluya en el ámbito de su regulación como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas relacionadas con la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.”

CUARTA. Se modifica el Artículo 497 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 497. (PRESUPUESTO). *El presupuesto de funcionamiento de la Unidad de Investigaciones Financieras, estará constituido por:*

- 1. Asignaciones anuales del Tesoro General de la Nación – TGN, de acuerdo a disponibilidad financiera;*
- 2. Recursos de la cooperación internacional.”*

QUINTA. Se modifica el primer párrafo del Artículo 282° del Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 282° (AGENTE ENCUBIERTO). *En la investigación de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, trata y tráfico de personas, legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al Juez o la Jueza de Instrucción en lo Penal, la autorización de intervención de agentes encubiertos de miembros de la Policía Boliviana especializados, sin antecedentes penales o disciplinarios que presten su consentimiento al efecto.”*

SEXTA. Se modifica el primer y segundo párrafo del Artículo 283° del Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 283° (ENTREGA VIGILADA). *Se entenderá por entrega vigilada, la técnica consistente en permitir que remesas de sustancias controladas, bienes, recursos o derechos vinculados al delito de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo, circulen por territorio nacional o entren o salgan fuera de él sin interferencia de la autoridad competente y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, identificar y rastrear bienes, obtener y aportar pruebas al proceso y, en su caso, prestar auxilio o cooperación internacional a las autoridades extranjeras para estos mismos fines.*





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En la investigación de delitos vinculados con el tráfico ilícito de sustancias controladas, legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para que miembros de la Policía Boliviana, altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto, participen en entregas vigiladas, sobre las que se pueda realizar una vigilancia y seguimiento efectivos.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, en un plazo de noventa (90) días computables a partir de su publicación.

SEGUNDA. El Consejo Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo establecido mediante Ley N° 262 de 30 de julio de 2012, Régimen de Congelamiento de Fondos y otros Activos de Personas Vinculadas con Acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, se transforma en el Consejo Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales – CONAL, manteniendo subsistentes sus atribuciones y funciones, además de las establecidas en la presente Ley, debiéndose emitir en el plazo de sesenta (60) días su reglamento interno acorde a la presente Ley.

TERCERA. De conformidad con el numeral 21 del Artículo 30 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General del Estado, a partir de la vigencia de la presente Ley, será responsable de la creación o ampliación de funciones del área o unidad especializada para el procesamiento de los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, lo cual no representará recursos adicionales del TGN.

CUARTA. La Policía Boliviana en el marco de sus atribuciones y competencias, en el plazo de sesenta (60) días computables a partir de la vigencia de la presente Ley, dispondrá la creación o ampliación de un área, unidad y/o división especializada para la investigación de los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, lo cual no representará recursos adicionales del TGN.

QUINTA. La DIRNOPLU ejercerá su rol de supervisor posterior a los doce (12) meses de publicada la presente Ley, pudiendo la Unidad de Investigaciones Financieras de manera excepcional, coadyuvar o acompañar a esta autoridad en sus primeras tareas de supervisión de los Sujetos Obligados.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. I. La Procuraduría General del Estado, podrá participar e intervenir como sujeto procesal de pleno derecho, en aquellas causas penales por el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, sin necesidad de constituirse en parte querellante, pudiendo plantear y/o solicitar cuanta diligencia y/o recurso franquee la Ley. La cuantía será determinada por Resolución Procuradural al inicio de cada gestión.

II. La Procuraduría General del Estado, emitirá dictámenes procuraduriales con la asistencia técnica de la UIF, impartiendo directrices especializadas de actuación procesal y sustancial, de carácter general o específico, para la investigación y juzgamiento de los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.

SEGUNDA. En la prevención y persecución de los delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, las autoridades de supervisión, Fiscalía General del Estado, la UIF, las unidades especializadas en la investigación de delitos de la Policía Boliviana y otras autoridades nacionales con atribuciones en el marco de la presente Ley, podrán suscribir convenios o acuerdos de cooperación interinstitucional a nivel nacional con entidades públicas o privadas, y a nivel internacional con sus contrapartes extranjeras y otras autoridades relacionadas, para el mejor desarrollo de sus funciones.

TERCERA. En los procesos de contratación de bienes, obras, servicios generales y de Consultoría, la entidad estatal contratante, además de lo dispuesto en la normativa vigente, deberá solicitar a los proponentes que presenten una Declaración Jurada en la que se establezca que el origen de su patrimonio no se encuentra vinculado a la Legitimación de Ganancias Ilícitas y/o Financiamiento del Terrorismo.

CUARTA. La UIF, emitirá los instructivos específicos a los sujetos obligados, adecuando y actualizando todas las disposiciones de prevención y reporte de la Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo, en el marco de lo dispuesto por la presente Ley y las 40 Recomendaciones del GAFI.

QUINTA. El Estado brindará las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico vigente, para proteger a las Máximas Autoridades Ejecutivas de la ASFI, la APS, la AJ, la DIRNOPLU, la AEMP, así como el personal responsable que efectúa tareas de regulación, investigación, supervisión y control de los Sujetos Obligados en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se abroga el Decreto Supremo N° 1553 de 10 de abril de 2013.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

SEGUNDA. I. Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) Los Artículos del 1 al 7 de la Ley N° 262 de 30 de julio de 2012, Régimen de Congelamiento de Fondos y otros Activos de Personas Vinculadas con Acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo;
- b) El Artículo 22 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".

II. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO SECRETARIO
Dip. Patricio Mendoza Chumpe
PRIMER SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

HTE/mlm.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ANEXO

GLOSARIO DE SIGLAS DE LA LEY CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA O NO CONVENCIONALES

1. **AEMP:** Autoridad de Fiscalización de Empresas.
2. **AJ:** Autoridad de Fiscalización del Juego.
3. **ASFI:** Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
4. **APS:** Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.
5. **CSNU:** Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
6. **CONAL:** Consejo Nacional de Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o no Convencionales.
7. **DIRNOPLU:** Dirección del Notariado Plurinacional.
8. **FT:** Financiamiento del Terrorismo.
9. **FPADM:** Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
10. **IIFP:** Informes de Inteligencia Financiera y Patrimonial.
11. **LGI:** Legitimación de Ganancias Ilícitas.
12. **MJyTI:** Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
13. **ONU:** Organización de Naciones Unidas.
14. **PGE:** Procuraduría General del Estado.
15. **RCSNU:** Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
16. **ROS:** Reporte de Operaciones Sospechosas.
17. **UIF:** Unidad de Investigaciones Financieras.



CÁMARA DE DIPUTADOS